



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICACIÓN No.: 110013335012 2020-00286-00**  
**ACCIONANTE: GLORIA EDITH ARENAS**  
**ACCIONADOS: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS-UARIV**

Bogotá, D.C. 09 de noviembre de 2020

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada por la señora **GLORIA EDITH ARENAS**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)** con el fin de que le sean amparados sus derechos fundamentales de petición.

Del escrito de tutela se extractan y resaltan los siguientes:

**ANTECEDENTES**

La tutelante elevó derecho de petición el 22 de septiembre de 2020 ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, solicitando ayuda humanitaria en un monto acorde con su núcleo familiar y en caso de disminución del valor de la ayuda especificar las razones. Asimismo solicitó se le expidiera certificación como víctima de desplazamiento forzado.

A la fecha de presentación del escrito de tutela la entidad no brindó contestación, por lo que en esta instancia solicita el amparo al derecho fundamental de petición y como consecuencia se ordene a la UARIV resolver de fondo su solicitud.

**CONTESTACION**

La presente acción fue notificada a la entidad, quien dio respuesta en los siguientes términos:

Aduce que contestó la petición de ayuda humanitaria de la accionante a través de comunicación radicada número **No. 202072026555951 del 02 de octubre de 2020**, donde se le informó que a su grupo familiar se le realizó el proceso de medición de carencias que condujo a la suspensión de la atención humanitaria. Agrega que con ocasión a la presente acción constitucional le envió a la tutelante un nuevo oficio radicado bajo el **No. 202045028379551 del día 27 de octubre de 2020**, reiterándole que la atención humanitaria había sido suspendida mediante Resolución No. 0600120192473341 de 2019, notificada personalmente el día 24 de enero de 2020, contra la cual no se había interpuesto recursos. De igual manera expidió certificado del grupo familiar el cual fue anexado al referido oficio. Finalmente expresa que estas comunicaciones fueron enviadas a la dirección electrónica suministrada por la demandante.

En consecuencia, solicita se nieguen las pretensiones de la acción de la tutela.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### **Elementos del derecho fundamental de petición.**

En relación con el derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional ha sostenido que su ámbito de protección comprende los siguientes elementos:

- El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que estas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.
- El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.
- El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a quien va dirigida la solicitud de acuerdo a su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, esto independientemente de que la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.
- El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.

La jurisprudencia Constitucional establece que cuando se vulnera el derecho de petición a una persona en condición de desplazamiento, por no darse una respuesta de fondo, precisa y oportuna a las solicitudes de la población desplazada, dicha violación reviste especial gravedad cuando aquello que se solicita hace parte de los derechos de protección reforzada que les fueron reconocidos.<sup>1</sup>

### **Caso concreto.**

La señora GLORIA EDITH ARENAS formuló el 22 de septiembre de 2020 derecho de petición solicitando ayuda humanitaria en un monto acorde con su núcleo familiar y certificación como víctima de desplazamiento forzado.

Con la contestación de la demanda la UARIV allegó Oficios **Nrs. 202072026555951 del 02 de octubre de 2020 y 202045028379551 del día 27 de octubre de 2020** a través del cual dio respuesta a la petición. Allí la entidad informa a la demandante lo siguiente:

- i.) **Respecto de la Ayuda Humanitaria:** “(...) Le manifestamos que posterior a realizarle el estudio de medición de carencias (antiguo PAARI) a usted junto con su grupo familiar se expidió la **RESOLUCIÓN No. 0600120192473341 de 2019** la cual se le notificó personalmente el día 24 de Enero del 2020 y por medio de la cual se da respuesta a la solicitud de Atención Humanitaria elevada por el (la) señor(a) GLORIA EDITH ARENAS identificado(a) con la CC. No. 38197081, a través de derecho de petición interpuesto, resolución la cual resolvió: **SUSPENDER** definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por el (la) señor(a) GLORIA EDITH ARENAS, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 38.197.081, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-690 A de 2009

*La decisión de la anterior resolución se encuentra en firme por cuanto no se interpuso recurso alguno contra el anterior acto administrativo dentro del mes siguiente a la notificación; como lo contempla el Artículo tercero (3) de la resolución anterior y el artículo 67 de la ley 1437 de 2011.*

*Respecto a su solicitud de que se le corrija la atención humanitaria, así como que no se le desmejore la misma, se le informa que considerando el proceso de medición que se le realizó, así como los recursos que pudo haber interpuesto en contra de la resolución que se expidió resultado de la medición de carencias, y los cuales no se interpusieron, por lo cual no es posible acceder a su solicitud ya que usted tuvo la oportunidad de controvertir la decisión pero no lo hizo.*

- ii.) De la certificación como víctima de desplazamiento forzado.** *“(...) Para finalizar, atendiendo su petición, donde solicita se le otorgue certificación familiar sobre su estado en el Registro Único de Víctimas -RUV-, la Unidad para las víctimas se permite anexar dicha certificación.*

*La citada respuesta junto con sus anexos fue remitida a la dirección electrónica [sanera1984@gmail.com](mailto:sanera1984@gmail.com) aportada por la actora en la petición y en el escrito de tutela. La entidad allegó los certificados de los referidos correos electrónicos (fls. 22 archivo “4. Respuesta tutela”). Asimismo, a folios 23 a 27 se allega la RESOLUCIÓN No. 0600120192473341 de 2019 y su constancia de notificación, a través de la cual se suspendió definitivamente la ayuda humanitaria a la tutelante y a su núcleo familiar.*

*Bajo estas consideraciones, se concluye que la entidad informó a la accionante las razones por las cuales no era procedente la entrega de ayuda humanitaria solicitada. Aunado a ello, quedó demostrado que la decisión de suspender de manera definitiva dicha ayuda fue debidamente notificada a la accionante otorgando un mes para interponer los recursos de reposición y apelación, acto frente al cual la señora ARENAS guardó silencio.*

*Así las cosas, es procedente predicar la carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado. Esto en aplicación de lo previsto por la H Corte constitucional en sentencia T-124 de 2009:*

*(...)*

*Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea*

- (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el trascurso del mismo o*
- (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación<sup>2</sup>. En éste último evento, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela se torna improcedente<sup>3</sup> por no existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, sin que por ello, pueda proferir un fallo inhibitorio (por expresa prohibición del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991).*

*De tal manera, se puede concluir que el fenómeno de la carencia actual de objeto se presenta cuando los motivos que generan la interposición de la acción de tutela cesan o desaparecen por cualquier causa, perdiendo así su razón de ser por no haber un objeto jurídico sobre el cual proveer ...” (negrilla del Despacho).*

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-675 de 2007.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-515 de 2007.

*Bajo las anteriores consideraciones se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

### **RESUELVE**

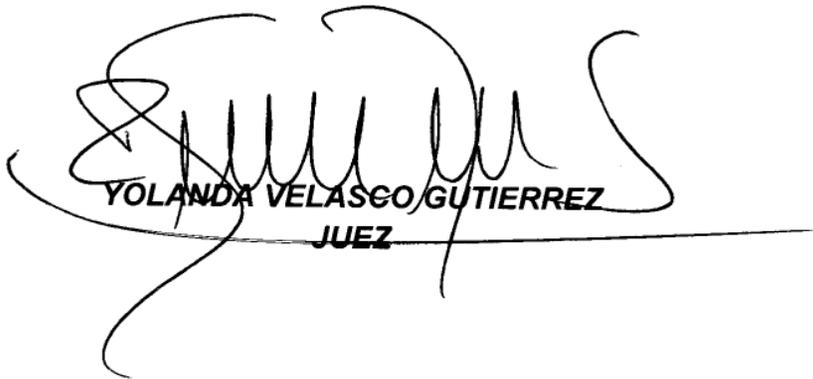
**PRIMERO. DECLARAR HECHO SUPERADO** respecto del derecho de petición del día 22 de septiembre de 2020 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** la presente sentencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a las partes.

**TERCERO: ADVERTIR** que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento.

**CUARTO. REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, sino es apelado, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

ff